

Matriz de Comentario

Sector: Energía
 Proyecto: "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el
 Fecha inicio: 31/10/2019
 Fecha fin: 7/11/2019

Por favor diligenciar

Fecha comentario:		noviembre 07 de 2019		
Nombre de la ciudad:		Pereira		
Correo electrónico:		znicolombia@yahoo.com		
Número celular:		3106257198		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Respuesta
	1. Determinación del Costo Máximo de Prestación del servicio, mediante Soluciones Solares Fotovoltaicas en ZNI.		Le solicitamos nuevamente se revise en detalle por parte de su equipo jurídico las facultades que siendo propias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, está asumiendo sin fundamento legal el Ministerio a su cargo, para la determinación de los montos máximos de prestación del servicio antes indicado y del subsidio correspondiente. Le manifiesto nuestro total y absoluto reconocimiento al trabajo y la trayectoria de la CREG, por lo que consideramos que el MME debe apoyarse con mayor seguridad y confianza en esa institución para la toma de este tipo de acciones, en lugar de pretender asumir competencias para las cuales es posible que no cuente con el equipo técnico necesario, pero lo que es peor, que el marco normativo e institucional, no lo permita.	Mediante el borrador de resolución publicado, el MME no determina un costo máximo de prestación del servicio, en tanto su reglamentación se reduce única y exclusivamente al esquema de subsidios (y no de costo de prestación del servicio). La competencia que tiene el MME para determinar las condiciones de los subsidios eléctricos a usuarios ZNI emerge del artículo 99.10 de la ley 142 de 1994, y las demás citadas en las respectivas consideraciones del borrador de resolución.
			En concreto, le reiteramos la inconveniencia e insuficiencia del monto máximo de \$58.000 establecido sin mayor fundamento por su equipo de trabajo y en su lugar, ordene a su Dirección de Energía para que sin más dilaciones, dé cumplimiento al marco normativo y regulatorio vigente: esto es, las resoluciones CREG 091 de 2007, 072 de 2012 y la resolución del MME No. 182130 de 2007, entre otras disposiciones.	El monto máximo se había establecido después de estudiar los valores promedio de los proyectos viabilizados por el IPSE para los comités CAFAZNI 69 y CAFAZNI 70. Sin embargo, el MME se encuentra considerando la opción de reevaluar dicho monto máximo.
1	2. Mecanismo de Reposición de activos -baterías y demás componentes		Respecto a este asunto le manifestamos nuestra solicitud para que se revise lo propuesto en el sentido de asumir el MME, los procesos de reposición de los componentes de los sistemas. Esto generaría una serie de subprocesos de logística que escapan a las competencias y reales posibilidades operativas del Ministerio, que por definición debe estar al tanto de la formulación y desarrollo de políticas, planes y programas sectoriales.	Las consideraciones que fundamentan el esquema de subsidios indirectos (reposiciones) que pretende adoptar el MME son ampliamente explicadas en la parte considerativa de borrador de resolución, en las cuales se sostiene el MME.
2			Imagínese usted el caos que se generaría para articular la atención de las necesidades en todos y cada una de las comunidades de ZNI que requieran de reposición de elementos, las diferentes tecnologías instaladas, la coordinación de los procesos de suministro, la distribución y cambio de componentes, la disposición final de los equipos objeto de remplazo, solo para citar en forma general, algunas actividades requeridas. ¿De verdad han estudiado en detalle las implicaciones de estas tareas y las terribles consecuencias que para estas comunidades se generaría en razón a la poca celeridad que caracteriza estos procedimientos al interior de las entidades gubernamentales?	Las consideraciones que fundamentan el esquema de subsidios indirectos (reposiciones) que pretende adoptar el MME son ampliamente explicadas en la parte considerativa de borrador de resolución, en las cuales se sostiene el MME.
			Solo a manera de referencia, resulta de interés que se revise la forma en como se desarrollan al interior del MME, las actividades inherentes a la asignación y distribución de los subsidios representados en el electrocombustible.	Actualmente dentro del MME se encuentra en curso la revisión y actualización de la resolución 182138 de 2007.
			Al igual que en el numeral anterior, resumimos nuestra observación en el sentido de mantener la reposición de componentes en el marco de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento, tal y como está contenido en la normatividad actual, estableciendo eso si los mecanismos en coordinación con la SSPD, para que efectivamente los operadores a cargo, cumplan con sus obligaciones y garanticen la sostenibilidad del servicio.	Las consideraciones que fundamentan el esquema de subsidios indirectos (reposiciones) que pretende adoptar el MME son ampliamente explicadas en la parte considerativa de borrador de resolución, en las cuales se sostiene el MME.
			Con respecto a lo indicado en el Artículo 10 de la propuesta, tenemos las siguientes observaciones:	

	3. Sobre los plazos indicados para la Aplicación de los subsidios a SSFV.		· Para los subsidios causados con anterioridad a la expedición de la resolución que llegare a resultar de este proceso, se deben aplicar las resoluciones vigentes, es decir las CREG 091 de 2007, la 072 de 2012 y la MME No 182138 de 2007, 180660 de 2009 y la 91874de 2012.	La vigencia de la Resolución se establece en el artículo 12 y regirá a partir de la fecha de publicación. La Resolución no tiene efectos retroactivos.
			· La periodicidad para el reconocimiento y pago de subsidios a los usuarios de ZNI, debe ser congruente con la aplicada para el caso de las denominadas Áreas de Servicio Exclusivo (San Andrés y Amazonas) y a los prestadores de servicios que atienden a usuarios subsidiables en el Sistema Interconectado Nacional – SIN. Históricamente y por razones que usted, en su calidad de líder del sector debe investigar, la Dirección de Energía del Ministerio, ha dado prelación a ciertos agentes y zonas, sin que exista una razón válida para ello.	El Ministerio determinó que esta será la periodicidad para la soluciones solares fotovoltaicas individuales en las ZNI, por las condiciones particulares aquí reguladas, en aras de lograr eun desembolso eficiente de los subsidios.
	4. Sobre los consumos subsidiables		Nos preguntamos esta vez, Porque en este proyecto de resolucion, cuarta vez para comentarios, no se habla de los consumos subsidiables que ustedes mismo establecieron en las proyecciones anteriores (40 Kw/Mes); no sera que van a dejar esta iniciativa para implementarla sin que se discuta como es debido?,	La intención de la presente resolución en ningún momento es establecer un consumo mensual objetivo. Por el contrario, la tarifa subsidiable será indicada por la CREG según lo indica el capítulo 3, artículo 5 de la resolución.
3				
	5. Inversionistas privados		Esta otra observacion que hicimos antes, no ha habido respuesta al respecto, permitan que los inversionistas privados potenciales que hayan en el momento, puedan hacer las inversiones en estas zonas y asi se logre una balanza comercial de manera equitativa	Las inversiones de actores privados no se encuentran prohibidas en el texto del borrador de resolución. Cualquier actor sin perjuicio de su naturaleza (pública, privada o mixta) puede hacer inversiones en el sector eléctrico colombiano.
Fecha Comentario:		7/11/2019 16:00		Respuesta
Correo electrónico:		alcaldia@aracataca-magdalena.gov.co		
Nombre de la empresa o interesado:		Alcaldía de Aracataca		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Nivel máximo del monto de subsidio planteado por el Ministerio	Artículo 5. Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio. Literal B)	a del	El monto máximo se había establecido después de estudiar los valores promedio de los proyectos viabilizados por el IPSE para los comités CAFAZNI 69 y CAFAZNI 70. Sin embargo, el MME estudiará la opción de reevaluar dicho monto máximo.
2	Condición socioeconómica de la población ubicadas en ZNI	Considerando: Que sin perjuicio de que en la actualidad la estratificación sea un insumo utilizado para identificar a los usuarios de menores ingresos del área rural como beneficiarios de subsidios, el parágrafo del artículo 297 de la Ley 1955 de 2018 ordenó que para procurar: “[...] la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la	Se necesita realizar estudios que permitan registrar la verdadera situación socioeconómica de nuestra población en ZNI, ya que con lo planteado con el presente proyecto de resolución, se desconoce nuestra realidad, puesto que el usuario quedaría sometido a asumir un pago para el cual no tiene capacidad de cubrir.	En la presente resolución se establece los siguiente en relación con lo comentado: “la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio”. Las porciones de la tarifa correspondientes a subsidio y pago por parte del usuario habían sido calculadas teniendo en cuenta los valores promedio de los proyectos viabilizados por el IPSE para los comités CAFAZNI 69 y CAFAZNI 70.

3	Reposición de los componentes de los sistemas por parte de las entidades territoriales	Artículo 6. Reposiciones	Las entidades territoriales no se encuentran en capacidad de asumir la reposición de los equipos dañados o que cumplan su ciclo de vida útil, dado el elevado valor de dichos componentes y la disponibilidad de recursos de entidades territoriales tal como la nuestra alcaldía.	El procedimiento específico de las reposiciones (en lo que respecta a tiempos, esquemas de contratación, entre otros) será definido por el MME con base al dimensionamiento técnico del alcance de las reposiciones que deberá proferir el IPSE.
4	Comentario general	Toda la resolución	Nuestra alcaldía se encuentra en desacuerdo con lo allí propuesto por parte del MME, al plantear niveles reducidos de subsidios para atender a usuarios ubicados en ZNI, cuya capacidad de pago no alcanzaría para cubrir este servicio. De igual forma, nos genera preocupación la posibilidad de tener que asumir pagos por el consumo de energía, que no alcance a cubrirse con lo aportado por el gobierno, que en largo plazo pueda poner en riesgo el estado de los sistemas y se generen detrimentos patrimoniales al Estado.	En la presente resolución se establece lo siguiente en relación con lo comentado: "la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio". Las porciones de la tarifa correspondientes a subsidio y pago por parte del usuario habían sido calculadas teniendo en cuenta los valores promedio de los proyectos viabilizados por el IPSE para los comités CAFAZNI 69 y CAFAZNI 70. Se tendrá en cuenta esa capacidad de pago promedio de los usuarios para la versión final de la resolución.
Fecha Comentario:			1/11/2019	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	juan.restrepo.gallego@epm.com.co	
Nombre de la empresa o interesado:			Empresas Públicas de Medellín - EPM	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio	Artículo 5	La variable CMssfvi está definida como el Cargo Máximo SSFVI que apruebe la CREG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4; considerando que lo planteado en dicho artículo solo hace referencia a los AOM de generación, consideramos conveniente dejar explícito que la componente de comercialización también hace parte de la variable CMssfvi.	La variable CMssfvi es determinada por la CREG. Esta determinación considera tanto los valores de AOM de generación, como la componente de comercialización.
2	Cumplimiento del Sistema Único de Información - SUI	Artículo 9	Sobre el numeral ii. del párrafo del artículo 9, entendemos que se dará cumplimiento por el prestador del servicio certificando que el usuario recibió el servicio, lo anterior considerando que estamos hablando de soluciones individuales con una capacidad instalada menor a 100kW que no requieren de una componente de monitoreo y la calidad y continuidad exigida en la regulación actual no está enfocada en soluciones individuales	Es correcto el entendimiento frente a este punto.
Fecha Comentario:			7/11/2019 16:30	Respuesta
Datos de contacto:		Correo electrónico:	luisfeliperodriguezmovil@hotmail.com	
Nombre de la empresa o interesado:		KAI'PALA ENERGY	RIOHACHA, LA GUAJIRA	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	

1	<p>Artículo 5. Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio. Para el otorgamiento del subsidio, el Cargo Máximo SSFVI y el valor de subsidio que se podrá entregar a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las ZNI, beneficiados con SSFVI, deberá incluir las siguientes reglas:</p> <p>a) El subsidio que reconocerá el Ministerio a usuarios beneficiarios de lo indicado en la presente resolución se calculará de la siguiente manera: RESOLUCION No. DE Hoja No. 8 de 4 Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante</p>	RESUELVE/CAPITULO 3/ARTICULO 5 - HOJA 7	<p>Resulta improcedente pretender establecer, sin ningún tipo de estudio debidamente justificado y sin que se conozca su contenido, un cargo máximo subsidiable, lo cual no corresponde a las atribuciones legales del MME, ni consulta la realidad sobre las necesidades energéticas de nuestras comunidades asentadas especialmente en los territorios de la Alta Guajira.</p> <p>A este respecto cabe la pregunta para los señores del MME sobre los criterios sobre los cuales se pretende discriminar a los usuarios atendidos mediante sistemas solares, no solamente con respecto a sus similares que se sirven mediante sistemas que funcionan con recursos fósiles, sino que además existe una absoluta diferencia en el tratamiento que en este mismo sentido reciben los usuarios de las Áreas de Servicios Especiales de San Andrés y Amazonas, para los que al parecer no aplican las restricciones de tipo fiscal, que pretenden argumentar en nuestro caso.</p> <p>Parecería entonces percibirse unas señales desde el MME, completamente contrarias a los planteamientos del actual gobierno en materia de diversificación energética, sustitución de combustibles fósiles en las ZNI y acciones de desarrollo sostenible. Lo que se concluye de este tipo de propuestas es que hay directrices a que en estas zonas se continúen prestando los precarios servicios que hoy se realizan con equipos diesel, con las implicaciones económicas, fiscales y de otros factores relacionados con el orden público, que son de pleno conocimiento por funcionarios de la Dirección de Energía de ese Ministerio.</p> <p>En resumen y tal como acostumbramos a manifestar acá en la provincia, “ O TODOS EN LA CAMA, O TODOS EN EL SUELO”.</p>	Según lo contenido en la resolución, establecer el cargo máximo es competencia de la CREG tal cual lo indica el capítulo 3, artículo 5 de la resolución. El MME en ningún momento está tomando dentro de sus competencias establecer este valor como lo sugiere el comentario.
2	Con relación a la afectación de lo dispuesto en el proyecto de resolución, con respecto a la ampliación de cobertura.	CONSIDERANDO	<p>Las señales a todas luces equivocadas y discriminatorias con las que el MME está restringiendo el desarrollo y sostenibilidad de proyectos solares para aliviar el déficit de energía en las denominadas Zonas No Interconectadas, atenta directamente con las posibilidades que comunidades como las nuestras, que registran el penoso último lugar en materia de cobertura del servicio, el cual registra según cifras de la UPME más de 54.000 viviendas en la total oscuridad, accedan a los beneficios de una energía limpia, con criterios de calidad y sostenibilidad.</p> <p>En nuestro departamento, se han invertido por parte del IPSE y sin ningún tipo de planeación, muchos recursos en proyectos de electrificación en zonas rurales, que al no tener un esquema de sostenibilidad, hoy no prestan ningún servicio y esos activos, que corresponden a bienes públicos, se encuentran convertidos en chatarras y constituyen claros casos de detrimento patrimonial. Convendría una revisión por parte de la Contraloría General de la República sobre este asunto</p> <p>En publicado proyecto de resolución se constituye entonces en una barrera de entrada, paradójicamente generada desde el órgano rector del sector energético, para que nuestras comunidades de las ZNI, históricamente rezagadas en materia de acceso a servicios públicos, sigan padeciendo las penurias propias de un gobierno totalmente insensible, que desconoce de tajo sus posibilidades de desarrollo y cuyos planteamientos denotan ausencia absoluta de responsabilidad social. Proponer como en efecto se ha recomendado como resultado de las costosas consultorías que tanto el IPSE como el MME han contratado sin ningún resultado efectivo, que se provean sistemas que permitan instalar un par de bombillas y disponer de un tomacorriente para cargar un celular, se constituye en una visión mezquina de nuestra realidad pero corresponde, sin lugar a dudas, a la visión que funcionarios desde un cómodo escritorio en Bogotá y sin ningún tipo de formación y conocimiento, tienen sobre las necesidades de las regiones más apartadas y desprotegidas de nuestro territorio.</p>	El proyecto de resolución es a todas luces una herramienta que permitirá la aceleración de la electrificación de las ZNI, permitiendo el otorgamiento de subsidios a soluciones solares fotovoltaicas individuales. Referente a la infraestructura a la que se refiere en su comentario, el CAFAZNI en su sesión 69, determinó que los proyectos que llegaran a solicitar recursos al fondo, deberían contar con una carta de compromiso previa a la celebración de los comités administrativos en donde se asignan recursos. Esto con el ánimo de garantizar que exista un responsable de realizar las labores de AOM de la infraestructura, y que no quede a la deriva, tal cómo lo manifiesta en su comentario.
Fecha Comentario:				
Datos de contacto:		Correo electrónico:	gpalominoh@dispac.com.co	

Nombre de la empresa o interesado:		DISPAC S.A. ESP		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Solución Solar Fotovoltaica Individual (SSFVI)	Definiciones "Solución Solar Fotovoltaica Individual (SSFVI)"	No se da claridad de si el SSFVI es con o sin almacenamiento o cualquiera de los dos.	En la definición se dice que es un sistema no conectado a red (off-grid). La resolución cubre sistemas con y sin almacenamiento. La topología de los sistemas estará definida por cada proyecto particular.
2	Costo del servicio y subsidio	Capítulo 3, Costo del servicio y subsidio, Artículo 4 "Solución Solar Fotovoltaica Individual (SSFVI)"	1. Debe aclararse que el cargo máximo SSFVI es mensual 2. En el artículo 3 se establece " Los subsidios directos de que trata la presente Resolución cubrirán los costos de i) Administración, Operación y Mantenimiento y; ii) costos de comercialización asociados con la prestación del servicio público de energía con SSFVI", sin embargo en el artículo 4, se menciona que el Cargo Máximo SSFVI deberá denominarse en unidades que reflejen los costos de Administración, Operación y Mantenimiento, por lo tanto en este artículo también debería incluirse los costos de comercialización. 3. En el artículo 4 también se establece que para el otorgamiento del subsidio el cargo máximo deberá discriminar, de manera separada, los costos que tuvo en cuenta para este componente, considerando los elementos particulares del área donde se presta el servicio, dispersión de usuarios, características geográficas, distancias logísticas, costos de transporte y personal, entre otros. Al respecto se sugiere agregar costos de pólizas y garantías a cargo del prestador del servicio.	1. Se acoge la observación. 2. La variable CMssfvi es determinada por la CREG. Esta determinación considera tanto los valores de AOM de generación, como la componente de comercialización. 3. La Resolución enuncia dichos elementos de acuerdo con lo establecido por la CREG, quien será la Entidad competente para determinar si los costos de pólizas y garantías a cargo del prestador del servicio deben ser considerados en los costos de AOM en el Cargo Máximo.
3	Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio	Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio	Aclarar que el subsidio es mensual	Se acepta y se acoge esta observación
4	Viabilización de las reposiciones	Artículo 7. Viabilización de las reposiciones	Es importante conocer el procedimiento específico para las reposiciones. ¿Para que fecha se tiene contemplada la expedición de este procedimiento? Al respecto se debe tener en cuenta: 1. Al usuario que le falle algún componente del SSFVI, y que ya haya vencido el periodo de garantía y que la causa de falla no sea imputable ni a este ni al OR y que no se reconoce tampoco por garantía de daño contra todo riesgo, debe esperar a que todos los usuarios de la misma zona con SSFVI presenten falla también para que sea reconocida la reposición? 2. ¿ Después de presentarse las fallas cuánto es el tiempo estimado para la validación de las reposiciones? 3. Es importante tener en cuenta la alta probabilidad del no pago de los usuarios mientras el SSFVI no esté funcionando por demora en las reposiciones. 4. Es muy importante resaltar que debido a que las reposiciones podrán ser asumidas con cargo al FAZNI, Sistema General de Regalías y/o OCAD Paz, entre otras fuentes de Recursos Públicos, distintas a subsidios provenientes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), debe establecerse el procedimiento y plazos para llevar a cabo las repocisiones, este plazo debe ser mínimo por las implicaciones legales a las que puede estar sometido el prestador del servicio por la demora en atención y reparación de la falla, teniendo en cuenta que este se trata de un servicio público esencial y que la tutela sería el camino que utilizaría el usuario para obtener el restablecimiento del servicio ante la vulneración del derecho esencial por parte del responsable del mantenimiento.	El procedimiento específico de las reposiciones (en lo que respecta a tiempos, esquemas de contratación, entre otros) será definido por el MME con base en el dimensionamiento técnico del alcance de las reposiciones que deberá proferir el IPSE.
Fecha Comentario:				Respuesta
Datos de contacto:		Correo electrónico:	planeamiento.sistema@enerca.com.co	
Nombre de la empresa o interesado:			ENERCA S.A. E.S.P.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	

1	Reposiciones	Artículo 6.	En el mencionado artículo se menciona que las Reposiciones de activos con recursos públicos procederán únicamente cuando se cumplan ciertos criterios. Se solicita amablemente aclarar el paragrafo f), informando cuales serían las posibles causales imputables al Prestador del Servicio que imposibilitarían la aprobación de recursos para reposición de activos.	Cualquier evento que afecte un componente de la solución solar exigiendo su reposición que, en términos de teoría de responsabilidad, deba asumir el prestador. A modo de ejemplo, esto incluye una inadecuada operación y mantenimiento del activo por parte del prestador, o un uso indebido o extemporaneo de las garantías provistas por los fabricantes de los equipos, entre otras que, según la normatividad aplicable, impidan al MME sufragar el costo de dicha reposición, por ser esta responsabilidad del prestador.
Fecha comentario:			1/10/2019 20:00	Respuesta
Nombre de la empresa o interesado:			HELIOS ENERGIA S.A. E.S.P.	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	pbarcena@heliosesp.com	
		Número celular:	3157241282	
Ciudad:			Barranquilla	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	TÍTULO	HOJA 1 DE 4	Se sugiere la siguiente redacción: "Por la cual se expide el procedimiento para otorgar subsidios a los usuarios del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, atendidos mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales y, se dictan otras disposiciones"	El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario
2	Nos referiremos al siguiente párrafo de los CONSIDERANDOS: "Que en virtud del artículo 24.4 de la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, el cargo máximo para la remuneración de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento de proyectos fotovoltaicos individuales con o sin almacenamiento, se encuentra denominado en función de la capacidad instalada de cada solución y no en virtud del consumo efectivo mensual".	HOJA 1 DE 4	Esta manifestación la consideramos fuera de contexto, ya que la frase "se encuentra denominado en función de la capacidad y no en virtud del consumo", pareciera indicar que el hecho de haberse determinado la remuneración por parte de la CREG, en función de la capacidad, es un error, cuando en realidad no lo es; primero porque así lo permite expresamente la Ley 142 de 1994 y segundo, porque dada la dificultad de acceso y dispersión propia de estos usuarios, definir la remuneración en función de la capacidad instalada y no del consumo, resulta ser la forma más practica, económica y objetiva de hacerlo. Por último, la Dirección de Energía de ese Ministerio, ha sugerido en diversos documentos, que el hecho que la fórmula tarifaria definida por la CREG, estuviese en función de la capacidad y no del consumo, era uno de las razones que impedían la aplicación de la Resolución MME 182138 de 2007 para el cálculo de subsidios a usuarios de ZNI atendidos con soluciones solares. Sobre este particular argumento, en su momento, Helios Energía S.A. E.S.P. demostró, con el suficiente fundamento técnico y legal, que NO correspondía a la realidad. Por lo anterior, reiteramos que a nuestro criterio, este considerando no es consecuente ni tiene relación de causalidad con el objeto de la resolución, por lo que su inclusión le restaría contundencia y coherencia. Sugerimos que este párrafo sea retirado del proyecto de resolución.	El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario

3	<p>En el siguiente párrafo de los CONSIDERANDOS, se señala:</p> <p>“Que en consideración de este ministerio, la instalación de nuevos elementos (paneles, baterías, controladores y inversores,) de las soluciones solares fotovoltaicas individuales son una modalidad de CAPEX por lo cual no deben sufragarse con cargo a los usuarios ni con cargo a subsidios del sector eléctrico; por el contrario, deberán financiarse a través fondos públicos destinados para tal efecto -como, por ejemplo, el FAZNI, SGR, entre otros“</p>	HOJA 2 DE 4	<p>Esta manifestación la consideramos innecesaria, toda vez que se encuentra establecida en el Artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en la que claramente se determina que en el cargo de remuneración que deberán calcular los prestadores de servicio para facturar a los usuarios y solicitar subsidios al MME, no se podrán incluir cargos por inversión (CAPEX), cuando esta es realizada con recursos del Estado, como es el caso que nos ocupa.</p> <p>Por otro lado, dentro de la remuneración de las actividades de AOM establecida por la CREG en la Resolución 091 de 2007 y complementada con la 072 de 2013, no se incluyeron cargos de reposición de paneles, controladores e inversores, sino únicamente de las baterías, tal y como quedo plasmado en respuesta que diera la CREG a un derecho de petición de fecha abril 2 de 2019 y el cual se adjunta como Anexo 1 con su correspondiente respuesta.</p> <p>Por lo anterior, debemos concluir en este párrafo que, con esta nueva disposición del Ministerio, relativa a la reposición de componentes, la única novedad está representada en la reposición de las baterías por parte del Ministerio, porque los demás componentes siempre han sido considerandos como CAPEX y para el caso que nos ocupa, nunca han hecho parte de la remuneración del AOM.</p>	El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario
4	<p>En el párrafo que continua, se indica:</p> <p>“Que en tal virtud, cuando el Ministerio de Minas y Energía asuma los costos de la reposición de baterías, y los demás componentes de la infraestructura...”</p>	HOJA 2 DE 4	<p>En relación con este punto, se aclara que, de acuerdo con la CREG, el único componente que hace parte de los costos del AOM, son las baterías; los demás componentes son considerados como CAPEX y por lo tanto no afectan la fórmula establecida en el Artículo 24.4 de la Resolución 091/2007.</p> <p>Continua el párrafo en estos términos “...estos no podrán trasladarse al costo unitario del servicio para la actividad de administración, operación y mantenimiento del componente de generación que despliegan los distintos prestadores de este servicio en ZNI...”</p> <p>Al respecto, debemos decir que efectivamente, la CREG en su fórmula tarifaria nunca trasladó al usuario, dentro del cargo de remuneración de AOM, los costos de componentes como inversores, controladores y paneles, ya que estos son considerados como CAPEX.</p> <p>Termina el párrafo con lo siguiente: “...razón por la cual el cargo máximo autorizado para tal actividad, no se encuentra reglamentado en la Resoluciones CREG 091 de 2007 y 072 de 2013”.</p> <p>Sobre esto es preciso indicar que, el hecho de que el valor de la remuneración de las baterías, que hacen parte del cargo de AOM definido por la CREG, sea ahora asumido por el Ministerio con la finalidad de aliviar el déficit, que manifiestan existe en el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso - FSSRI, solo representa un cambio en la forma de pago del subsidio, por lo cual no se puede afirmar que, por un cambio en la forma de pago, la tarifa para el citado servicio, no se encuentre reglamentada por la CREG. Para mayor claridad consideramos necesario puntualizar las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los componentes del sistema, como inversores, controladores y paneles, siempre han sido considerados como CAPEX y como tal, no hacen parte de la fórmula tarifaria definida por la CREG para remunerar el AOM. Las baterías son los únicos equipos que hacen parte del AOM. • El Artículo 87.9 de la Ley 142/94 no permite que se incluyan en la tarifa, cargos de inversión en infraestructura, cuando esta ha sido financiada con recursos del Estado, por lo tanto esa protección para el usuario y el mismo Estado ya esta prevista en la Ley, lo que hace innecesaria su inclusión. • La CREG, en la fórmula de remuneración que definió para la tecnología solar fotovoltaica con 	El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario

5	<p>El siguiente párrafo contenido, indica:</p> <p>“Ahora bien, de considerar que la solución energética implementada no se encuentra prevista en lo descrito en la regulación, de conformidad con lo previsto en el Literal d) del Artículo 22 y el numeral 24.5 del Artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, podrá solicitársele a la Comisión la definición de los costos de inversión y la remuneración de los gastos de administración, operación y mantenimiento de sistemas híbridos y otras tecnologías de generación que no se encuentren definidos en dicha resolución”.</p>	HOJA 2 DE 4	<p>Lo señalado en este párrafo no es correcto, ya que las soluciones solares fotovoltaicas individuales o centralizadas con o sin almacenamiento, SI se encuentran previstas en el Artículo 24.4 de la Resolución 091 de 2007 y complementada con la Resolución 072 de 2013, lo que ahora ha cambiado, por estrategia administrativa del Ministerio, es la forma de pago, estableciendo una parte del pago en especie (baterías), la cual se deberá descontar del cargo máximo de remuneración objeto de subsidio, pero no se cumplen las condiciones expuestas en el numeral 24.5, arriba citado, para poder solicitar a la CREG el cálculo de una nueva tarifa.</p> <p>De hecho, el Artículo 22 de la Resolución 091 de 2007, incluido como referencia en el proyecto de resolución en cuestión, indica que “Los costos unitarios de inversión para sistemas híbridos y otras tecnologías de generación no definidos en la presente resolución, podrán proponerse a la Comisión quien definirá en Resolución particular los costos correspondientes”; como en el presente caso, no se trata de sistemas híbridos y la tecnología de generación solar fotovoltaica con almacenamiento, SI está definida en la Resolución 091 de 2007, entonces NO APLICA esta condición.</p> <p>El mismo criterio aplica a lo establecido en el Artículo 24.5 de la Resolución 091:</p> <p>“24.5 Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento para otras tecnologías de conversión. Los costos unitarios de Administración, Operación y Mantenimiento para tecnologías de generación no definidos en la presente Resolución, podrán solicitarse a la Comisión, quien los definirá en Resolución particular”.</p> <p>Nuevamente corresponde indicar con relación a este artículo, que la tecnología de generación, solar fotovoltaica con o sin almacenamiento en arreglo individual o centralizado, SI ESTÁ DEFINIDO en la Resolución 091 de 2007, por lo que no procede solicitar tarifa a la Comisión.</p>	El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario.
6	<p>En el mismo sentido, el siguiente párrafo señala:</p> <p>“En ese contexto, para determinar los costos de inversión y la remuneración de los gastos de AOM, la empresa interesada puede presentar ante la Comisión una solicitud conforme a lo previsto en los Artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar inicio a una actuación administrativa de carácter particular”</p>	HOJA 3 DE 4	<p>En relación a esta manifestación, debemos anotar que NO APLICA para el caso en cuestión, por las razones expuestas en los puntos anteriores.</p>	El Ministerio de Minas y Energía ratifica su posición frente a este tema, tal como se indica en los considerandos del borrador de resolución.

7	<p>“Que de esta manera, el costo de la actividad de AOM de este tipo de soluciones cuando el Ministerio de Minas y Energía asume la reposición de baterías, y los demás componentes de la infraestructura, se circunscribe, entre otros, a los costos de desplazamiento de personal, dispersión de usuarios, nómina y demás que hacen parte de tal actividad, en tanto el costo de reposiciones se cubrirá mediante fondos públicos”,</p>	HOJA 3 DE 4	<p>En este punto, consideramos que no corresponde al Ministerio hacer una descripción del alcance del servicio, ya que no aporta al objeto de la resolución y podría generarle inconvenientes futuros al MME. Bastaría con señalar que el costo de reposición de las baterías, el cual hace parte del AOM, ahora será asumido por el MME, en virtud de lo cual se deberá consultar a la CREG la procedencia de determinar una nueva tarifa, lo cual a nuestro criterio no aplica, ya que como se ha venido exponiendo, se está cambiando la forma de pago, más no la tecnología de generación. Consideramos que al asumir el Ministerio los costos de reposición de las baterías, está implementando una estrategia administrativa temporal, derivado de la insuficiencia presupuestal del FSSRI, según lo manifestado por ese mismo Ministerio, por lo que no creemos que la CREG establezca tarifas para casos coyunturales, sino cuando hay un cambio en la política pública o en la tecnología, por ejemplo, lo cual en este caso no se está presentando.</p>	<p>El procedimiento específico de las reposiciones (en lo que respecta a tiempos, esquemas de contratación, entre otros) será definido por el MME con base en el dimensionamiento técnico del alcance de las reposiciones que deberá proferir el IPSE.</p>
8	<p>En el párrafo que sigue, se indica lo siguiente:</p> <p>“Que establecer un esquema de subsidios a soluciones solares fotovoltaicas es necesario, ya que no existe en este momento un instrumento jurídico que reconozca subsidios a este tipo de soluciones, las cuales, cuando cuentan con almacenamiento, permiten a los usuarios beneficiarios recibir un servicio continuo de veinticuatro (24) horas al día, con costos de AOM significativamente inferiores a aquellos que exigen las soluciones centralizadas con generación con combustibles líquidos”.</p>	HOJA 3 DE 4	<p>Al respecto, es preciso puntualizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Es incorrecto indicar que “no existe en este momento un instrumento jurídico que reconozca subsidios a este tipo de soluciones”, ya que se encuentra vigente la Resolución MME 182138 de 2007, de la cual la Dirección de Energía de este Ministerio no ha sabido dar una explicación jurídica sobre su no aplicación. La única razón que ha dado esta dependencia es que “en el momento de su expedición no se prestaba el servicio con este tipo de soluciones”, lo cual no representa un fundamento jurídico, ni una razón lógica con el peso suficiente para desconocer una resolución vigente y expedida por ese mismo Ministerio. •No corresponde a ese Ministerio plasmar afirmaciones como “con costos de AOM significativamente inferiores a aquellos que exigen las soluciones centralizadas con generación con combustibles líquidos; ya que, una afirmación de este tipo debería resultar, de la comparación entre las tarifas correspondientes a la prestación del servicio, con sistemas solares individuales versus sistemas individuales de generación con diésel. Dado que esta última no está reglamentada aún por la CREG, no es posible hacer la comparación ni emitir una manifestación como la aquí observada. 	<p>El Ministerio de Minas y Energía ratifica su posición frente a este tema, tal como se indica en los considerandos del borrador de resolución.</p>

<p>9</p>	<p>El siguiente párrafo, lo segmentaremos en 3 partes, para una mejor comprensión de su análisis:</p> <p>“Que mediante el presente esquema, en el cual se sufragan las reposiciones que procedan con cargo a fondos públicos distintos a subsidios directos, mientras que con subsidios solo se cubre el AOM...”</p>	<p>HOJA 3 DE 4</p>	<p>En este punto es importante aclarar que además de los costos de AOM, este proyecto de resolución está considerando dentro de la remuneración a subsidiar, los costos asociados a la actividad de comercialización y no únicamente de AOM como erróneamente se indica.</p> <p>“...el usuario beneficiado con una solución solar individual con almacenamiento, que cuenta con las mismas 24 horas de servicio que el usuario ZNI beneficiado con soluciones centralizadas con combustibles líquidos, solo pagará como máximo \$10.000 pesos, comparado con los \$50.000 pesos promedio que sufraga un usuario con este segundo tipo soluciones, por las mismas horas de servicio...”</p> <p>En este punto es importante dar claridad para evitar una resolución con afirmaciones de este tipo: Si bien es cierto que los usuarios objeto del proyecto de resolución pagarán hasta \$10 mil pesos y otro usuario de su mismo estrato, conectado a una red con generación diésel paga actualmente \$50 mil, esto se debe a un hecho simple, y consiste en que el primero recibe menos energía que el segundo y por eso paga menos; de lo contrario, estaríamos ante un caso de discriminación en perjuicio de los usuarios atendidos con diésel, pero no ante un beneficio de los atendidos con solar, ya que su tarifa no se está reduciendo.</p> <p>El usuario de un sistema solar fotovoltaico recibe entre 40 y 50 kwh-mes, que es la máxima energía que entregan los sistemas autorizados actualmente por el IPSE y por esa energía, el citado usuario pagará un máximo de \$10 mil pesos. En el caso del usuario de ZNI atendido con diésel y que resida en una localidad con más de 300 usuarios, recibe de manera subsidiada 173 kwh-mes y por eso debe pagar más, en este caso los \$50.000.</p> <p>Es cierto que ambos tienen disponibilidad de energía las 24 horas del día, pero por razones técnicas muy básicas, esta disponibilidad en términos cuantitativos es mucho mayor para el que paga \$50 mil; entonces esta resolución no está cambiando nada ni está aportando algún valor agregado a los usuarios de sistemas solares. Por esto consideramos que se debe modificar o retirar este párrafo, ya que no aporta al objeto de la resolución, causa confusión y puede representar problemas futuros para el MME.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía considerará este comentario. Se precisará que el Cmssfvi incluirá la componente de comercialización, tal como lo sugiere en su comentario.</p>
			<p>Reiteramos que nunca ha sido responsabilidad del prestador del servicio, la reposición de todos estos componentes, a excepción del correspondiente al almacenamiento (Baterías). Los paneles, inversores y controladores, siempre se han considerado como CAPEX y como tal están a cargo del Estado, o en su defecto permite la Ley que, el prestador del servicio haga la inversión y esta le sea remunerada de acuerdo con la dispuesto en la Resolución CREG 091 de 2007.</p>	

10	<p>De la misma manera, analicemos ahora el contenido del artículo 3°:</p> <p>“Artículo 3. Alcance de subsidios y reposiciones. El valor del subsidio indicado en el siguiente artículo cuarto, no cubre el costo que deba asumir el prestador del servicio para realizar la reposición de los siguientes activos cuando sean necesarios para la continuidad de la prestación del servicio. Dichos activos se limitan a:</p> <p>Almacenamiento Inversor Controlador Panel (es)”</p>	HOJA 3 DE 4	<p>“...Será un requisito para la viabilización de este tipo de reposiciones que el prestador certifique que la garantía de fabricante del respectivo activo ya expiró por vencimiento de su plazo. En aquellos casos en que la garantía del fabricante se encuentre vigente, o el prestador haya solicitado reposición de algún activo frente al garante y el mismo haya negado la aplicación de la garantía, no aplicará a dicho usuario el régimen de reposiciones indicado en esta resolución. En todo caso, esta certificación deberá presentarse mediante declaración juramentada por parte del prestador, a la cual deberá anexar los soportes documentales emitidos por el garante de que el plazo de la garantía ha expirado”</p> <p>Este párrafo es muy delicado de cara al usuario, pues se le puede estar condenando a no recibir el servicio por una garantía en disputa entre el prestador del servicio y el garante. Es posible que el daño del componente, llámese inversor o controlador o panel, no se deba precisamente a un mal uso por parte del usuario y que sin embargo no este cubierto por el garante o por el seguro del prestador del servicio, en cuyo caso el usuario no debería ser el perjudicado.</p> <p>Ahora bien, aunque dentro de la tarifa no está incluida la reposición de inversor, controlador y panel, si resulta importante que se establezca por parte del Ministerio, el procedimiento que debe seguir el prestador del servicio, para solicitar a este la reposición de estos componentes, cuando aplique, sin afectar la continuidad del servicio público.</p> <p>“...el IPSE deberá determinar la capacidad instalada mínima que deberá tener una solución para que pueda acceder a reposiciones con cargo a recursos públicos”</p> <p>Sea este el punto que nos permita manifestar que, por disposición y política de ese Ministerio, el IPSE está limitando la capacidad de los sistemas solares estructurados por las entidades territoriales y empresas de servicios públicos, a no más de 640 Wp lo que en la mayoría de los casos limita la energía disponible a un máximo de 40 kwh-mes. De cualquier manera esto resulta anti constitucional, ya que</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía considerará estos comentarios. El procedimiento específico de las reposiciones (en lo que respecta a tiempos, esquemas de contratación, entre otros) será definido por el MME con base en el dimensionamiento técnico del alcance de las reposiciones que deberá preferir el IPSE.</p>
11	<p>“Artículo 4. Cargo Tarifario CREG. Teniendo en cuenta que el cargo máximo descrito en el artículo 24.4 de la Resolución 091 de 2007, no aplica para soluciones solares fotovoltaicas individuales donde la reposición de activos se haga con recursos públicos en los términos del artículo 3 de esta resolución...”</p>	ARTÍCULO 4	<p>En este punto, es importante mencionar que, la fórmula tarifaria determinada en el artículo 24.4 antes citado, es independiente de la forma en que el Estado decida realizar el pago que le corresponde por subsidios.</p> <p>“...todo prestador que atienda usuarios beneficiarios del subsidio indicado en la presente resolución, deberá solicitar a la CREG, en ejercicio del artículo 24.5 de la resolución CREG 091 de 2007, el valor de AOM del componente de generación que aplica para los usuarios que atiende...”</p> <p>Al igual que el comentario anterior, solo basta leer el citado artículo 24.5 para percatarse de que no aplica para el caso en cuestión, pues no se trata de sistemas híbridos y resulta ser que la tecnología solar fotovoltaica SI esta considerada en el artículo 24.4 de la resolución 091 de 2007.</p> <p>La forma de pago no determina un cambio en la tecnología y será responsabilidad del pagador, asumir la manera en que lo hará, de acuerdo con sus posibilidades administrativas, legales y presupuestales.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía considerará estos comentarios. El procedimiento específico de las reposiciones (en lo que respecta a tiempos, esquemas de contratación, entre otros) será definido por el MME con base en el dimensionamiento técnico del alcance de las reposiciones que deberá preferir el IPSE.</p>

12	<p>“Parágrafo 1: Una vez el prestador apruebe los requisitos indicados en la presente resolución, así como en los demás dispuestos en las normas vigentes sobre reconocimiento de subsidios en ZNI, el giro de subsidios que le corresponda a los usuarios que atiende, se reconocerá trimestralmente, iniciando desde el siguiente periodo trimestral al que cumpla dichos requisitos. No se reconocerán subsidios causados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución” (las negrillas y el subrayado no pertenecen al texto original).</p>	ARTICULO 5, PARAGRAFO 1	<p>Claramente estas ultimas líneas tienen un propósito específico: Helios Energía SA ESP, que es la única empresa de servicios públicos debidamente constituida, que al haber sido escogida por los usuarios en uso de sus derechos legales (numeral 9.2 Ley 142/1994), viene prestando los servicios a más de dos mil usuarios en diferentes municipios del país, dentro de un mercado de libre competencia, promovido y protegido por la Ley 142/1994</p> <p>Si la Dirección de Energía de ese Ministerio, dispone de elementos jurídicos contundentes para no pagar los subsidios causados hasta la fecha, debe darlos a conocer por los medios conducentes, no ampararse en una resolución, porque además de ser ilegal representa una manera muy burda de expresar la inentendible molestia que la empresa Helios constituye para la Dirección de Energía de ese Ministerio, lo que contrasta con el hecho de que les hemos evitado un daño patrimonial de grandes proporciones en los sistemas de generación solar, a través de los cuales hoy atendemos a más dos mil usuarios en las ZNI.</p> <p>Si la Dirección de Energía de ese Ministerio, considera que hemos violado la Ley al prestarle el servicio de energía a más de dos mil usuarios de las ZNI atendidos con sistemas solares, debe manifestarlo sin dilaciones, de manera directa y concreta, pero antes le recordaremos por enésima vez, varios puntos que usted debe tener muy presentes antes de esgrimir en una resolución este tipo de ordenanzas autoritarias y violatorias de los mas mínimos derechos constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Hemos sido escogidos por los usuarios dentro de un mercado de libre competencia, adhiriéndose a un Contrato de Condiciones Uniformes, por lo que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 , ya existe un contrato de servicios públicos entre las partes •Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes cuenta con concepto favorable de legalidad por parte de la CREG, de acuerdo con el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142/1994 , referente a las funciones y facultades de las Comisiones de Regulación. •No estamos incluyendo el componente de inversión, en el cargo de remuneración objeto de subsidios, ni mucho menos en la facturación de los usuarios, ya que los activos mediante los cuales se presta el servicio han sido financiados con recursos del Estado. 	<p>La presente Resolución aplica para los subsidios causados con posterioridad a su entrada en vigencia, siempre y cuando el prestador ya haya obtenido de la resolución de la CREG que defina el Cargo Máximo SSFVI indicado en el artículo 4.</p> <p>El pago de subsidios será procedente una vez el Ministerio haya determinado el monto de los subsidios a girar de acuerdo con esta Resolución. Dichos pagos se reconocerán mediante resoluciones expedidas con la información trimestral reportada por los prestadores del servicio.</p>
13	<p>“Artículo 10. Interventorías Proyectos FAZNI y FAER. El Ministerio Minas y Energía podrá contratar las interventorías que sean necesarias para supervisar la ejecución de proyectos que se ejecuten con dichos fondos”.</p>	ARTÍCULO 10	<p>Este artículo a nuestro criterio debería ser adicionado a las correspondientes reglamentaciones del FAZNI y FAER o hacer una resolución específica para esto, ya que no guarda relación alguna con el otorgamiento de subsidios, objeto de este proyecto de resolución.</p>	<p>El Ministerio considera oportuno incluir este artículo en el presente proyecto de resolución, con el fin de fortalecer la sostenibilidad de los proyectos.</p>